



v

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	11001-33-035-025-2020-00229-00
Demandante	MARIELA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandada	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMIAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

1. Que es nula en forma parcial la Resolución No. 01350 de dos (2) de agosto de 2007, a través de la cual el FONCEP, reconoció a mí poderdante la Pensión de Jubilación.
2. Que es nula en forma parcial la Resolución No 2145 de cuatro (4) de septiembre de 2012, a través de la cual el FONCEP, reliquidó a mí poderdante la Pensión de Jubilación.
3. Que es nulo en forma total el acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada ante el FONCEP, el día treinta y uno (31) de julio de 2014.
4. Que es nula en forma total la Resolución No. 0051 de 20 de mayo de 2016, expedida por el FONCEP, a través de la cual se negó el reajuste de la Pensión de Jubilación a mí poderdante **MARIELA RODRÍGUEZ VARGAS**.
5. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que mí poderdante **MARIELA RODRIGUEZ VARGAS**, es beneficiaria del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
6. Que se liquide la Pensión de Jubilación conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto es, sobre el 75% de la totalidad de factores de

salario devengados durante el último año de servicio, esto es, sobre el período comprendido entre el 1 de febrero de 2003 al 30 de enero de 2004.

7. Que las diferencias generadas por concepto de reajuste de la mesada pensional se hagan efectivas a partir del 21 de junio de 2006.

8. Que se reconozcan y paguen intereses moratorios sobre cada una de las mesadas causadas y reliquidadas.

9.- Que las mesadas causadas y reliquidadas sean INDEXADAS, es decir, actualizadas al momento del pago con el IPC certificado por el DANE.

a. Fundamentos fácticos

1. La demandante nació el día 21 de junio de 1951 y al 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los empleados públicos del sector distrital, la demandante contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. La actora se desempeñó como empleada pública, en las siguientes entidades

Entidad	Desde	Hasta
EDIS	01-02-1971	27-12-1994
IDEAM	01-02-1999	30-01-2004

4. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, a través de Resolución No. 01350 de 2 de agosto de 2007, reconoció a la actora Pensión de Jubilación prevista por el artículo 1 de la Ley 33 de 985, a partir del día 21 de junio de 2006, liquidándola sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores de salario devengados durante los últimos diez años de cotización como funcionaria de la EDIS.

5. El Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, a través de Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010, condenó al Foncep a reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos el último año de servicios, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 22 de marzo de 2012.

6. a través de Resolución No. 2145 de 4 de septiembre de 2012, da cumplimiento a las anteriores providencias.

7.- En el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa que dio lugar a la expedición de las anteriores providencias, solamente se tuvo en consideración el tiempo de servicio y los factores de salario devengados por la demandante en su calidad de empleada pública en la EDIS.

8. El día 31 de julio de 2014, solicitó ante el FONCEP la reliquidación de la Pensión de Jubilación de la cual es beneficiaria, sobre el 75% de los factores de salario devengados en el último año de servicio como empleada pública, que corresponde al período comprendido entre el 1 de febrero de 2003 al 31 de enero de 2004, durante el cual se desempeñaba en el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, frente a la cual se guardó silencio.

9.- Radicó solicitud de conciliación pretendiendo la reliquidación de la Pensión de Jubilación sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores de salario devengados durante el último año de servicio, que corresponde a su vinculación con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Llegado el día y hora la convocada propuso formula de conciliación accediendo a lo pretendido.

10.- El acuerdo conciliatorio fue remitido para su aprobación, siendo asignado en reparto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, con radicado 1100131333501320150037600, el cual mediante auto del 29 de febrero de 2016 improbo el mismo.

11.- Nuevamente la actora solicitó la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores percibidos en el IDEAM como último año de servicios, con la inclusión de los factores percibidos en ese periodo.

12.- Por medio de la Resolución No. 0051 de 20 de mayo de 2016, la accionada negó lo deprecado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 48 y 53

Legales:

- Ley 100 de 1993, artículos 36, inciso 2°.
- Ley 33 de 1985, artículo 1°.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 691 de 1994.

c. Concepto de violación:

Consideró que en la accionante concurren los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la Pensión de Jubilación establecidos por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y por ende se hace procedente el reconocimiento de la Pensión de Jubilación en estos términos.

Indicó que el FONCEP hoy remplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, desconoció la Ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, que precisa la forma en que se debe liquidar la Pensión de Jubilación para los beneficiarios del Régimen de Transición, a saber: 75 % de lo devengado en el último de servicio con inclusión de todos los factores que se perciben por concepto de salario.

Sustenta que se desconoció igualmente el principio de favorabilidad y los derechos adquiridos de mi poderdante garantizados por la Constitución Política, pues tenía derecho a que su Pensión de Jubilación se liquidará en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplió la edad y el requisito de tiempo de servicios.

Consideró que Dentro de la garantía del derecho adquirido se encuentra igualmente las condiciones en las que se debe liquidar la Pensión de Jubilación, que para el caso de mí poderdante, el monto se estableció sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores de salario devengados durante el último año de servicio, debiéndose hacer el ajuste sobre este último año de servicio, que como se indicó en las pretensiones de la demanda, corresponde al período comprendido entre el 1 de febrero de 2003 al 30 de enero de 2004.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 14 de septiembre de 2020 – FI.117 pdf; se admitió la demanda y se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 15 de septiembre de 2020 - Fls. 120.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP

Indicó que en lo que respecta al periodo de liquidación de la pensión de jubilación, con lo devengado en el último año de servicios, habrá de concluirse que si la demandante se encontraba beneficiado por el denominado REGIMEN DE TRANSICION tenía derecho a pensionarse, conforme a los requisitos de tiempo, edad y monto establecido en las normas anteriores (Ley 33 de 1985), sin embargo, la liquidación de la pensión debe determinarse conforme a las normas vigentes al momento de la causación del derecho: esto es, al momento en que adquirió el status de pensionado.

Sostuvo que la demandante cumplió con el requisito de la edad el **21 de junio del 2006**, lo hizo en vigencia de la Ley 100 de 1993; por consiguiente, la regulación de la cuantía de la pensión estaba sujeta a la nueva normatividad, ya que no podía pensionarse con arreglo a las disposiciones anteriores.

Interpuso la excepción de cosa juzgada y sostuvo que en el plenario existe identidad de partes, de causa y objeto, con el fin último de la presente acción para que se reconozca la reliquidación de la pensión con su respectiva indexación, fue debatida ante el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001333102820070069400, promovida por MARIELA RODRIGUEZ VARGAS contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP.

3.- Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

1.- Cédula de ciudadanía de la actora (fl. 2)

2.- Resolución 01350 del 02 de agosto de 2007, mediante la cual el FONCEP reconoce la pensión a la actora (fl. 3).

3.- Copia de la sentencia del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, que ordeno la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales percibidos el año anterior al retiro del servicio (fl. 11).

4.- Copia de la sentencia del 22 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se confirma la sentencia del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión (fl. 35).

5.- Resolución 2145 del 04 de septiembre de 2012, por la cual se reliquida la pensión de la actora en cumplimiento de las anteriores decisiones judiciales (fl. 47).

6.- Resolución 0051 del 20 de mayo de 2016, mediante la cual se niega la reliquiación de la pensión con los tiempos laborados al IDEAM (fl. 59).

7.- Certificado de tiempo de servicios y factores salariales percibidos con el IDEAM (fl. 65 a 78).

8.- Constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 135 para Asuntos Administrativos en la cual se llega al acuerdo de reliquidar la pensión con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios prestados al IDEAM (fl. 79).

9.- Expediente pensional (fl. 189-653).

3. Alegatos de conclusión

Parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión reiterando lo manifestado en la contestación de la demanda.

FONCEP

Presentó sus alegatos de conclusión y trajo a colación sentencia del 28 de agosto del 2018, emitida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con ponencia del Consejero Ponente CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 52001-23-33-000-2012-00143-01, solicitó negar las pretensiones.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si en el presente caso se configuró la excepción de cosa juzgada propuesta por la accionada, habida consideración que media sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del 13 de septiembre de 2010 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la sentencia del 22 de marzo de 2010, con las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con los factores salariales devengados del 28 de diciembre de 1993 al 27 de diciembre de 1994, laborado en la Empresa de Servicios públicos de Bogotá, el cual se indicó haber sido el último año de prestación del servicio.

De no ser así, determinar si a la parte demandante le asiste derecho para que su pensión sea reliquidada con los factores percibidos el último año anterior al retiro del servicio, servido en el IDEAM.

2. Solución al problema jurídico planteado.

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del CPACA, sobre la cosa juzgada regula:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Dichos elementos, refieren a las siguientes nociones de equivalencia o similitud entre dos procesos, así:

*“- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...).”¹*

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-774 de 2001.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-522 de 2009 precisó que «la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto»²

El Consejo de Estado también ha tenido la oportunidad³ de pronunciarse sobre ese fenómeno indicando:

9.3.1 La cosa juzgada

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias, en aras de buscar la seguridad jurídica.⁴

Al respecto, esta corporación ha sostenido lo siguiente⁵:

El concepto de cosa juzgada, tal cual lo ha sostenido la Sala en forma reiterada, hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En ese orden de ideas, **resulta factible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto** [Negrilla fuera del texto].

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-522 de 2009 precisó que «la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que **el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro**, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro **entre las mismas partes y que persiga igual objeto**»⁶ [Negrilla fuera del texto].

Por su parte, en relación con el alcance y los efectos de la cosa juzgada, el tratadista Hernando Devis Echandía precisó:

[...] En materia civil, laboral y contencioso-administrativo, no significa la cosa juzgada que la parte favorecida adquiera esa certeza definitiva e inmutable frente a todo el mundo, porque su fuerza vinculativa se limita a quienes fueron partes iniciales e intervinientes en el proceso en que se dictó y a sus causahabientes. Es el efecto relativo de la cosa juzgada, que todas las legislaciones aceptan como norma general y que sólo tiene

² Corte Constitucional. Sentencia C-522 de 2009. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), radicado 25000-23-25-000-2012-01576-02(4978-19)

⁴ En este sentido ver entre otras, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda del 28 de febrero de 2013, radicación: 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de marzo de 2009, radicación número: 11001-03-24-000-2004-00262-01, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-522 de 2009. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

limitadas excepciones para los casos en que expresamente la ley le otorga valor *erga omnes* [...] ⁷.

Así pues, el artículo 175 del CCA, consagró esta figura de la siguiente manera:

ARTICULO 175. COSA JUZGADA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.

De lo expuesto se infiere que la cosa juzgada imposibilita al juez de conocimiento para que emita nuevos pronunciamientos sobre el mismo asunto, excepto, en tratándose de sentencias denegatorias, donde el efecto *erga omnes* siempre se restringe a la *causa petendi* juzgada, en concordancia con el principio rogativo del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ⁸.

De ese modo, para determinar si en el caso analizado se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, es preciso verificar si el litigio planteado ya fue resuelto por el juez de lo contencioso administrativo, para lo cual deberá evidenciarse que entre ambos procesos, exista identidad jurídica de partes, objeto y causa.

- a) **Identidad de partes:** Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados.
- b) **Identidad de objeto:** Deben versar sobre la misma pretensión, es decir, la demanda debe referirse a la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.
- c) **Identidad de causa *petendi*:** La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos que le sirven de sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos.

Caso concreto

En el presente caso se tiene que la demandante prestó sus servicios a las siguientes entidades por los periodos allí referidos:

EDIS

01-02-1971

27-12-1994

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso Tomo I, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, 13 ed, 1994. p 498.

⁸ La justicia es rogada cuando el juez está obligado a decidir única y exclusivamente lo que el actor o el demandado hayan solicitado en sus respectivos escritos.

IDEAM

01-02-1999

30-01-2004

Agotó la actuación administrativa en procura de la reliquidación de la pensión en cuantía del 75% que resulte del ingreso base de liquidación devengado y cotizado en el último año de prestación de servicios y como consecuencia de la negativa enervó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el cual fue de conocimiento del Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, que en sentencia del 13 de septiembre de 2010, entre otras cosas ordenó:

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", a reliquidar y pagar en forma indexada, la pensión vitalicia de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, la prima de antigüedad, la prima de servicios y los gastos de representación, factores que percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio realmente prestado por la señora Mariela Rodríguez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41'630 300 de Bogotá y que se encuentren taxativamente relacionados en la Ley 62 de 1985, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 22 de marzo de 2012.

En ese contexto, encuentra el Despacho demostrada la identidad de partes, pues en proceso 1100333102820070069401 compareció la aquí demandante MARIELA RODRÍGUEZ VARGAS como demandante y como demandado el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.

En cuanto a la identidad de objeto, en el proceso 1100333102820070069401 se pretendió la reliquidación de la pensión en cuantía del 75% que resulte del ingreso base de liquidación devengado y cotizado en el último año de prestación de servicios alegando que ese último año de servicios había sido el prestado para el EDIS y por tanto el espacio temporal de circunscribió de 1993 a 1994, y en el presente proceso se pretende que se liquide la Pensión de Jubilación conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto es, sobre el 75% de la totalidad de factores de salario devengados durante el último año de servicio, esto es, sobre el período comprendido entre el 1 de febrero de 2003 al 30 de enero de 2004 alegando que el tiempo laborado para el IDEAM no fue objeto de pronunciamiento.

En este elemento de la cosa juzgada, encuentra el Despacho inaceptable que la accionante pretenda revivir el debate de la reliquidación de su pensión de jubilación bajo el pretexto de que el último año de servicios no fue el prestado al EDIS sino al IDEAM, pues en primer lugar tal evento no se dio con posterioridad los pronunciamiento judiciales en comento. Por el contrario, la prestación del servicio en el IDEAM, se dio del 01-02-1999 al 30-01-2004, luego a la radicación del proceso 2007, la actora sabía de sobra **que su último año de prestación de servicios fue del 30 de enero de 2003 al 30 de enero de 2004** y no el prestado en el EDIS, ergo, para esta sede judicial lo que se vislumbra en el presente asunto, inclusive, es una mala fe de la demandante, como quiera que en materia pensional por regla general solo puede hablarse de un único último año de prestación de servicios, con excepción de los

docentes del sector público que luego de que les es reconocida la pensión pueden seguir prestando el servicio hasta la edad de retiro forzoso si se quiere. En ese orden, para el Despacho no hay duda de la identidad de objeto.

Finalmente tanto la demanda como la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada para el presente caso tienen los mismos fundamentos de hecho, que se remontan al reconocimiento de la pensión y su forma de liquidación, situación que configura el tercer elemento que es la identidad de causa petendi.

Así mismo, tanto la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada como la presente controversia muestran identidad, pues buscan la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, se insiste, sin que sea facultativo del beneficiario de la prestación periódica determinar ese último año, habida consideración que tal aspecto lo rige la relación laboral.

Se suma a lo anterior que los nuevos elementos que alega la parte no se presentaron con posterioridad a las sentencias referidas, por el contrario fue un aspecto que la actora sabía, lo cual, incluso puede converger en un error inducido del que no puede excusarse el demandante ni aprovecharse para sus intereses, hechos que guardo, silenció y, ocultó, en síntesis no los manifestó.

Corolario, de lo expuesto, y si más consideraciones se declarará configurada la cosa juzgada.

De las costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁹, **no hay lugar a la condena en costas**, porque no se demostró su causación acorde con el 365.5 del C.G.P. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la existencia de la cosa juzgada en el presente asunto, según los argumentos expresados en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia, estarse a lo resuelto en la sentencia del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” en la sentencia del 22 de marzo de 2012

⁹ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Segundo: Sin condena en costas según lo motivado.

Tercero.- En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Cuarto.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ed3ceef00c9b3a5219f383b55f8c2ac306d1510926c6a7fc3c291ce4fa0cff

Documento generado en 20/04/2021 11:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>